	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9072036	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 16000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73188271
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
VALOR PAGO PARCIAL:	3200000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26060173188271182460	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, USUARIO: YOLANDA MIRANDA, NIC: 1458566
2	26060173188271182461	2026-06-01	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605070196-02, NIC: 7653717 MAURA PATRICIA JARAMILLO
3	26060173188271182468	2026-06-01	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA DERECHO DE PETICON POR CONSUMO ESTIMADO, NIC:1280448, NIEFE KATERIN MELO
4	26060173188271182470	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, DAMI MARTINEZ, NIC: 745866
5	26060173188271182477	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, USUARIA: LUZ DARYS AMARIS, POLIZA: 74526
6	26060173188271182480	2026-06-01	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR COBROS INDEBIDOS, NIC: 1261396, NANEZZA PEREZ, TITULAR DEBORA ROSALES
7	26060173188271182487	2026-06-01	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICON NO: 20265150086-01, NIC: 7931211, ANA ISABEL NUÑEZ, TITULAR MELISA MALBACEDA
8	26060173188271182517	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA PDER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, RAFAEL ENRIQUE PORTO ,POLIZA: 452632
9	26060173188271182526	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPRAR RESÚESTA DE LA ENTIDAD PARA PDER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, NIC: 641009, MANUEL JOSE GOMEZ, CELULAR: 3242585117 - 3215203196,
10	26060173188271182539	2026-06-01	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR COBROS INDEBIDOS, MERCEDES PEREZ, NIC: 745123
11	26060173188271182552	2026-06-01	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605121228-01, NIC: 5891592, YENI JULIO

12	26060173188271182554	2026-06-01	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR MALTO CONSUMO FACTURADO ,NIC: 6837908, OVEIDA BORJA
13	26060173188271182555	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, DENIS MEZA, NIC>: 741452
14	26060173188271182564	2026-06-01	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POPR CONSUMO ESTIMADO: NIC: 1142029, USUARIO: ALEXY MAJUL
15	26060173188271182594	2026-06-01	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR COBROS INDEBIDOS, CANDELARIA AHUMEDO, TITULAR RICARDO VILLADIEGO, NIC: 4525229
16	26062273188271185496	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	NIC_ 1199026 USUARIO: JAILER HERRERA SE OREINTA A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES
17	26062273188271185497	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A REALIZAR CONVENIO DE PAGO DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA AFINIA, USUARIO: LUDIS GONZALEZ, NIC: 1145256
18	26062273188271185499	2026-06-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO NIC: 1183667, USUARIO JAIME BUSTAMANTE
19	26062273188271185500	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DEL COMITE DE AFINIA PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, NIC: 1141452
20	26062273188271185501	2026-06-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO FACTURADO., USARIO: NELYS DEL CARMEN SERRANO , NIC: 145262
21	26062273188271185504	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION NO: 20260519191371-2, NIC: 1195256, ORLANDO DEULOFEUT
22	26062273188271185506	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION NO: 2026-1506-30508-S, LUIS EDUARDO GRACIA, POLIZA:, 668686
23	26062273188271185507	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A REALIZAR CONVENIO CON LA ENTIDAD, MARIA CASTRO MENDEZ, NIC: 7091581
24	26062273188271185510	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605250551-02, NIC: 6916597 PABLO PALENCIA
25	26062273188271185517	2026-06-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR CONSUMO ESTIMADO DURANT EL MES DE JUNIO DE 2026, NIC: 6945716, ARNALDO CASTILLO
26	26062273188271185521	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A REALIZAR CONVENIO DE PAGO CON LA ENTIDAD, NIC: 145896 MARITZA VELASQUEZ
27	26062273188271185528	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LS TRAMITES CORRESPONDIENTES, POLIZA: 74526
28	26062273188271185528	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LS TRAMITES CORRESPONDIENTES, POLIZA: 74526
29	26062273188271185531	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A REALIZAR CONVENIO CON LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, USUARIO: HERLINDA BANQUET, NIC: 145263
30	26062273188271185534	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICON NO: 202606010926-02, NIC: 1134722, JUANA CECILIA MACIAS
31	26062273188271185536	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES HERLINDA BANQUET, NIC: 148563
32	26062273188271185538	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605260203-02, NIC: 1158756, USUARIO: FREDY GONZALEZ, TITULAR DEL SERVICIO: BLANCA ILVA GONZALEZ
33	26062273188271185539	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR EL COMITE DE AGUAS DE CARTAGENA PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES , USUARIO : LUZ DARIS AMARIS, POLIZA: 665123
34	26062273188271185541	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605271125-01, NIC: 5876326, HECTOR RODRIGUEZ
35	26062273188271185542	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A A USUARIO A TRAER LA FACTURA PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES. POLIZA: SE DESCONOCE, USUARIO: EMELSA ISABEL MEZA

36	26062273188271185543	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A REALIZAR CONVENIO CON LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES: FREDY CASTRO NIC: 142366
37	26062273188271185565	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, NIC: 124563, DINA HENRIQUE
38	26062273188271185566	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, MARILIS OROZCO
39	26062273188271185567	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605251106-02, NIC6229080, AMELIA IRIARTE
40	26062273188271185572	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A REALIZAR CONVENIO CON LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, NIC: 147856, ARNEY PETRO
41	26062273188271185575	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRRESPONDIENTES, NIC: 745233, ARNOL VILLAREAL
42	26062273188271185578	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A TRAER LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, CONTRATO: DESCONOCIDO, ROSA DEL CARMEN CABARCAS
43	26062273188271185594	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605201442-01, NIC: 7853049, RIQUEL PEROZA
44	26062273188271185595	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMIYES CORRESPONDIENTES; NIC: 7853049, RIQUEL PEROZA
45	26062273188271185601	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, VIRGINIA CARDENAS
46	26062273188271185614	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR MRESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, POLIZA: 74589
47	26062273188271185617	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICON NO: 20265895623-02 YAMILE CUELLO, NIC<. 745896
48	26062273188271185620	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	CONSUMO ESTIMADO	REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 2025-1506-62211-S, CON FECHA DE EXPEDICION 17 DE JUNIO DE 2026. PÓLIZA 685579 MARLEY VERGARA
49	26062273188271185627	2026-06-22	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO NO. 202605262074-02, FECHADA EL 17 DE JUNIO DE 2026 (NIC 1181058). MARIA EUGENIA GIRALDO
50	26062273188271185631	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS MRAMITES CORRESPONDIENTES, USUARIO: YIDIS MORALES, CONTRATO: 785693
51	26062273188271185635	2026-06-22	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	USUARIO MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SIN SERVICIO DESDE HACE 5 DIAS, NIC: 7625460, SE LLAMA AL AEREA ENCARGADDA PARA LA CONEXION DEL SERVICIO, ORDEN DE SERVICIO: 72616352, HUGO GUZMAN FONSECA
52	26062573188271186164	2026-06-25	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A REALIZAR EL CONVENIO CON LA ENTIDAD PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, NIC: 745266, MARIA EUGENIA SEGOVIA
53	26062573188271186175	2026-06-25	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 202605280132-02, NIC: 1145821, SARA COLOMBIA
54	26062573188271186177	2026-06-25	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ESCALA EL CASO PARA EL COMITE DE AGUAS DE CARTAGENA, POLIZA: 845623, YAMIL PEREZ
55	26062573188271186181	2026-06-25	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, NIC>: 145896, MIGUEL JOSE GONZALEZ
56	26062573188271186190	2026-06-25	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA RECURSO CONTRA LA DESICION NO: 20265190236-02, NIC: 7351202 YAMIL PEREZ



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
73188271

Cartagena de Indias, 24 de Junio del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73188271, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9072036 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9072036	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 27 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR CC/NIT: 73188271
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: INDIRA MARGARITA JIMENEZ AMARIS
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9072036	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202662
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 16000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 3200000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9072036	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 25 de Junio del 2026.



INDIRA MARGARITA JIMENEZ AMARIS
32939323

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73188271		SILVA CASTELLAR HENDRY ANTONIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALAMARES MZ 83 LT 10	CARTAGENA-BOLIVAR	6678666	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-05	2026-05	1000000960	9503964759	I	2026/06/18	2026/05/20	BANCO DE BOGOTA	0	$580,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0
1	CC 73188271	SILVA HENDRY	230201	30	$2,000,000	$320,000	ESSC24	30	$2,000,000	$250,000		0	$0	$0	14-4	30	$2,000,000	$10,500	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73188271		SILVA CASTELLAR HENDRY ANTONIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALAMARES MZ 83 LT 10	CARTAGENA-BOLIVAR	6678666	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-05	2026-05	1000000960	9503964759	I	2026/06/18	2026/05/20	BANCO DE BOGOTA	0	$580,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$320,000	$0	$0	$320,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$320,000	$0	$0	$320,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$10,500	$0	$0	$10,500
COLPATRIA ARP	14-4	860,002,183	9	1	$10,500	$0	$0	$10,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$250,000	$0	$0	$250,000
COOSALUD MOVILIDAD	ESSC24	900,226,715	3	1	$250,000	$0	$0	$250,000
TOTAL				**1**	**$580,500**	**$0**	**$0**	**$580,500**

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 24 de Junio de 2026	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
IDENTIFICACIÓN No. 73188271

LA SUMA DE:
$3,200,000
Tres Millones Doscientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

Entidad Bancaria:	BANCO FALABELLA S.A.	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	114130043086	Títular de la Cuenta:	HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
73188271

Cartagena de indias D. T. y C., 22 de junio de 2026

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC – 6945716

ARNALDO CASTILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el barrio LOS ANGELES CR 59D 30-35 P 1 APTO 2 teléfono: 3232909589, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM**, está facturando el consumo del mes de junio de 2026, de manera estimada lo cual es ilegal porque solo es permitido durante un solo periodo.

TERCERO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de "*Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato".*

CUARTO. Lo anterior representa una clara vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y el precio en el contrato:

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario"

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

"La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario". (Negrillas fuera del texto original).

QUINTO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de "Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato".

SEXTO. En ese sentido, la empresa no tiene ninguna justificación para haber estimado mis consumos, lo que evidencia la clara omisión de la empresa en sus obligaciones de medir el consumo, en detrimento de mi derecho como usuario de servicio. Ahora considero que este consumo es demasiado elevado, sin justificación alguna. Es por esto que estoy completamente convencido que en mi casa no se consume esta cantidad de kWh. Ya que se encuentra

desocupado y la persona que tomo la lectura emitió una nota donde confirma que esta desocupado.

SÉPTIMO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

OCTAVO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura.

PETICIÓN

1. Solicito sea **RELIQUIDADA a CERO (0) M3,** las facturas correspondientes al mes de junio de 2026, con respecto al **consumo ESTIMADO**, indebido e ilegal, según lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, donde establece que la no realización de la gestión para garantizar la medición del consumo y que la falta de medición que, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio de lo consumido, así como cualquier cobro derivado.

2. SOLICITO que se practique una VISITA TÉCNICA lo más urgente posible indicándome con antelación el día y la hora para estar presente en la misma, con el fin se pueda verificar lo dicho.

3. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección arriba indicada.

Cordialmente,

ARNALDO CASTILLO
C.C. No.9.094.818 Cartagena

Cartagena de Indias, D.T. y C., 22 de junio de 2026

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **202605250551-02** CON FECHA DE EXPEDICION 16 DE JUNIO DE 2026. **NIC 6916597.**

PABLO PALENCIA CASTELLON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio LA MARIA CR 30 CL 47 52 P 2 APTO 1 , con línea móvil 3042430246; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 25 de mayo de 2026, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2210202620100**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de MAYO DE 2026, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 16 DE JUNIO DE 2026, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202605250551-02**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 6916597 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** …se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; **c)** Es del caso señalar que, Según el estudio realizado por la empresa con base en el promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no presenta una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 22 de junio de 2026, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: "Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso". (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO,** con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***AFINIA sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio".*** (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa re liquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, las facturas de los meses de **MAYO DE 2026**.
Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

PABLO PALENCIA CASTELLON
C.C. No. 73.215.854 de Cartagena.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 22 de junio de 2026.

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **20260519191371-2** CON FECHA DE EXPEDICION 09 DE JUNIO DE 2026. **NIC 1195256.**

ORLANDO DEULOFEUT, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio LA QUINTA CL 35 26ª 134, con línea móvil 3017335362; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 19 de mayo de 2026, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2210202619217**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de mayo de 2026, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 09 de junio de 2026, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202605191371-02**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 1195256 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** …se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; **c)** Es del caso señalar que, Según el estudio realizado por la empresa con base en el promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no presenta una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 22 de junio de 2026, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: "Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso". (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO,** con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***AFINIA sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio".*** (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa re liquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, las facturas de los meses de **MAYO DE 2026**.
Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

ORLANDO DEULOFEUT
C.C. No. 9.073.904 de Cartagena.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 22 de junio de 2026.

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **20260519191371-2** CON FECHA DE EXPEDICION 09 DE JUNIO DE 2026. **NIC 1195256.**

ORLANDO DEULOFEUT, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio LA QUINTA CL 35 26ª 134, con línea móvil 3017335362; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 19 de mayo de 2026, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2210202619217**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de mayo de 2026, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 09 de junio de 2026, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202605191371-02**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 1195256 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** …se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; **c)** Es del caso señalar que, Según el estudio realizado por la empresa con base en el promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no presenta una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 22 de junio de 2026, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: "Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso". (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO,** con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***AFINIA sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio".*** (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa re liquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, las facturas de los meses de **MAYO DE 2026**.
Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

ORLANDO DEULOFEUT
C.C. No. 9.073.904 de Cartagena.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26062273188271185496
Fecha	2026-06-22
Cedula Persona Atendida:	73226641
Nombre Persona Atendida:	JAILER HERRERA TAPIA
Asunto:	ALTO CONSUMO
Motivo:	QUEJA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

NIC_ 1199026 USUARIO: JAILER HERRERA SE OREINTA A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de junio de 2026.

Doctor.
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202605262074-02, FECHADA EL 17 DE JUNIO DE 2026 (NIC 1181058).

MARIA EUGENIA GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad, barrio paseo de Bolivar CL 45 17-63 En mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 26 de mayo de 2026, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE-2210202620559, por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en el mes de MAYO DE 2026, y lo emitido; no corresponde al consumo actual. Ya que el apto se encuentra desocupado hace varios meses.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que el suministro identificado con el nic 1181058 en el periodo correspondiente de mayo de 2026, se presentó anomalía en el proceso de lectura debido a ello no fue posible establecer el consumo por estricta diferencia y la empresa procedió a facturar de acuerdo al promedio propio b) **.** Por todo lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamo.

3) El día 17 de junio de 2026, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

<u>Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:</u>

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **<u>Que se facture estimado solamente durante un (1) período.</u>**
En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de

lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se procedió a realizar orden de servicio para revisión del medidor, sin que se cumplieran el mínimo de requisitos legales, vulnerando los derechos de los usuarios.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. Afinia informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado.

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: "Cuando sin acción u omisión de AFINIA **durante un periodo** no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso".

Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del periodo de mayo de 2026) a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al mes de mayo de 2026 "se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace meses viene estimando los consumos sin justa causa.

Igualmente, la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54:

DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO: Es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: “Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida”.

“No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: “En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad”.

“TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA”. (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes ESTIMADO que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes QUE HAN SIDO ESTIMADO (MAYO DE 2026) , en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

MARIA EUGENIA GIRALDO
CC: 43.404.751

Cartagena de Indias, D.T. y C., 22 de junio de 2026

Doctor
JHON MONTOYA CAÑAS
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **2025-1506-62211-S**, CON FECHA DE EXPEDICION 17 DE JUNIO DE 2026. **PÓLIZA 685579**

MARLEY CECILIA VERGARA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad y con residenciado en el Barrio SANTA CLARA MANZANA E LOTE 05 , número telefónico: 3205326153, En mi calidad de usuario del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y alcantarillado prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 01 de junio de 2026, presenté un reclamo ante la sede de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, el cual fue recibido según radicado **No. 2026-30869 - E** por consumo estimado en los meses de ABRIL DE 2026, mediante el cual solicité que me reliquidaran a cero (0) consumo la factura de venta correspondientes a dicho mes, La empresa me facturó un consumo demasiado elevado y estimado, situación que sigo sin entender porque en vivienda no se consume esa cantidad de metros cúbicos en un solo periodo.

2) La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, respondió mi petición con oficio de fecha 17 de JUNIO de 2026, mediante el cual me informa que en atención a mi reclamo impetrado el día 01 de junio de 2026, manifestando lo siguiente: *se realizó revisión en la fecha programada y se descartaron fugas en los puntos hidráulicos del inmueble, se mantiene consumo facturado en el periodo reclamado.* predio sin fugas, se verifica con pruebas hidráulicas, se comprobó que el equipo de medida abastece una vivienda en construcción. por tanto, se mantiene el consumo facturado. No accede a su petición.,

4) El día 17 de junio de 2026, me notificaron personalmente de la decisión empresarial objeto de este recurso.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que se confirma el consumo promediado facturado en el mes de mayo de 2026**,** Cosa que no comparto ya que en mi residencia no se utiliza esa cantidad de metros cúbicos. **Ahora si bien es cierto.** Que la empresa de acuerdo al Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. **También es más que cierto**. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordante.

TERCERA: Con relación al punto de que la empresa me estimó el consumo quiero manifestar lo siguiente: **Si bien es cierto que,** La ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes de la empresa establece que: **"**Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses o con fundamento en los consumos promedios de otros clientes que estén en circunstancias similares o con base en aforos individuales". **También es más que cierto que,** éste consumo estimado sólo podrá hacerse durante un (1) periodo de facturación conforme lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994. La empresa Aguas de Cartagena ha desconocido injustificadamente este precepto legal porque me ha estimado el consumo por más de un (1) periodo.

CUARTA: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: **"Adicionalmente, debe precisarse que si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de energía, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida".**

"No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: **"En sentido contrario, si es la empresa la que a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad"**

"TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA".(ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

QUINTA: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes de mayo del año 2025 a cero (0) M3 por una omisión atribuida a la empresa.

SEXTA: la empresa Aguas de Cartagena, en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe ese consumo alto que se presentó en mi vivienda. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: **DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.** Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso, a pesar de que se lo hice saber a la empresa antes de presentar estos recursos, además, sigue empecinada que soy yo quien tengo la culpa de que mis consumos sean elevados, como me lo hace saber en la decisión empresarial. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que he sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.

SEPTIMA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

OCTAVA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del C.C.A.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR Y RELIQUIDAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa Reliquidarme a cero (0) Consumó de la factura correspondiente al mes **de MAYO DE 2026** por haber sido estimada en forma ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente,

MARLEY VERGARA BENAVIDES
C.C. No.45.527.548 de Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de junio de 2025.

Doctor.
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202605271458-02, FECHADA EL 18 DE JUNIO DE 2026. (NIC 7973289).

YAMILE CUELLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad, En mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 27 de mayo de 2026, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE-2210202620763, por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en el mes de MAYO DE 2026, y lo emitido; no corresponde al consumo actual.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que el suministro identificado con el nic 1229542 en el periodo correspondiente de MAYO DE 2026, se presentó anomalía en el proceso de lectura debido a ello no fue posible establecer el consumo por estricta diferencia y la empresa procedió a facturar de acuerdo al promedio propio b) **.** Por todo lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamo.

3) El día 22 de junio de 2026, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **Que se facture estimado solamente durante un (1) período.**
En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se

procedió a realizar orden de servicio para revisión del medidor, sin que se cumplieran el mínimo de requisitos legales, vulnerando los derechos de los usuarios.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. Afinia informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado.

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: "Cuando sin acción u omisión de AFINIA **durante un periodo** no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso".

Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del periodo de MAYO DE 2026) a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al mes de MAYO DE 2026 "se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace meses viene estimando los consumos sin justa causa.

Igualmente, la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54: **DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio

de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: “Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida”.

“No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: “En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad”.

“TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA”. (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código

General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes ESTIMADO que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes QUE HAN SIDO ESTIMADO (MAYO DE 2026) , en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

YAMILE CUELLO
CC: 1047368088